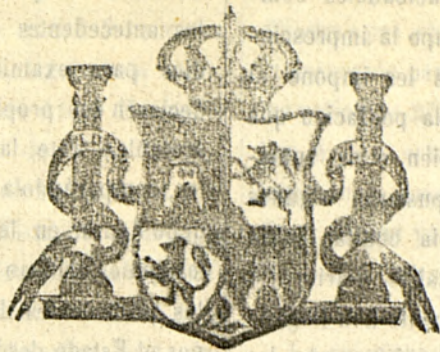


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 258.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de órdenes del Gobierno comunicadas por la Direccion general de Instruccion pública se conceden á esta provincia varias plazas de alumnos oficiales en la Escuela general de Agricultura, con arreglo al decreto de 21 de Enero de 1878, y por acuerdo de la Comision provincial con los Sres. Diputados que se hallan en la Capital, se convoca á concurso para designar las personas que han de ocupar las referidas plazas, señalando de término para la presentacion de solicitudes hasta el día 8 de Setiembre próximo, para que pueda verificarse el ingreso en la primera quincena del mismo mes.

Los aspirantes han de acreditar ser hijos de la provincia y presentar certificacion de buena conducta.

El ingreso en la Escuela tendrá lugar despues de los exámenes que corresponden á cada una de las categorías que se expresarán, y por tanto es indispensable que á las instancias acom-

pañen los documentos para probar los estudios que señalan los artículos respectivos, á saber:

SECCION 1.ª

Ingenieros agrónomos.

•Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la Seccion de Ingenieros se necesita ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

Las que constituyen la 2.ª enseñanza con ampliacion de la física, de la química y de la historia natural, segun los programas que se publicarán oportunamente.

- Trigonometría rectilínea y esférica.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica racional.
- Topografía.
- Dibujo lineal y topográfico.

La Diputacion pensiona á un alumno de esta Seccion. Los aspirantes justificarán haber estudiado las materias y en el grado que el artículo determina, para que la Diputacion pueda conceder la plaza, sin perjuicio del exámen que sufrirán al ingreso en la Escuela.

Las asignaturas que corresponden á esta Seccion se estudiarán en cuatro cursos solares.

SECCION 2.ª

Peritos agrícolas.

•Art. 6.º Para ingresar en la Escuela en la Seccion de Peritos agrícolas oficiales, se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de 1.ª enseñanza el conocimiento de la gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobados en un exámen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de 2.ª enseñanza los estudios de las siguientes materias:

Aritmética, álgebra y geometría elemental.

- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de física y química.
- Id. de historia natural.
- Id. de agricultura.
- Dibujo lineal y topográfico.

La Diputacion pensiona á un individuo de esta Seccion, y los aspirantes justificarán haber hecho los estudios que señala este artículo, para verificar la eleccion, sin perjuicio del exámen en la Escuela.

La carrera se hace en dos cursos solares.

SECCION 3.ª

Capataces y obreros agrícolas.

•Art. 7.º Para obtener el título de Capataz agrícola, es necesario:

Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones elementales de la aritmética.

Ingresar en la Escuela con destino á los trabajos materiales de la labranza, crianza de ganados, cultivo de jardines, huertas, arbolados de adorno, y á cuantas operaciones se ejecuten en la explotacion y en las esperiencias del establecimiento.

Permanecer al servicio del mismo tres años consecutivos, empleando el 1.º en los trabajos de cultivo y recoleccion y en el cuidado de los animales de labor y venta; el 2.º en los de huertas, jardin y viveros; y el 3.º en los de quesería, colmenar, bodega, y demás industrias agrícolas de la explotacion.

En esta Seccion se han de cubrir dos plazas sostenidas por el Estado, y los gastos de viaje por la Diputacion.

Los aspirantes han de hallarse en la edad de 16 á 22 años, y acreditarlo por la partida de bautismo que acompañarán á la instancia, así como una

certificacion para justificar que saben leer y escribir correctamente y conocen las operaciones elementales de la aritmética.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar estas medidas.

Burgos 24 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.—PROVINCIA DE BURGOS.

Las órdenes terminantes que la Direccion general de Contribuciones se ha servido comunicarme en este día acerca de la presentacion en esta Comision de las cédulas y respectivas relaciones de riqueza, me obligan á manifestar á los Presidentes de las Juntas municipales que si no cumplen inmediatamente tan interesante deber se les impondrá con el mayor rigor la penalidad prescrita en el Reglamento de amillaramientos, sin perjuicio de la exaccion de la multa de 125 pesetas con que fueron conminados por el Ilmo. Sr. Gobernador en comunicacion dirigida al efecto.

Las prórogas y consideraciones observadas en tan importante asunto han reconocido como causa principal para su concesion el deseo de proporcionar á las Juntas todo el tiempo que pudiesen necesitar para verificar detenidamente el exámen y comprobacion práctica de todas las fincas declaradas en las cédulas pertenecientes á su distrito. Así han debido comprenderlo indudablemente aquellas que ya han presentado su respectiva documentacion, pues los considerables aumentos de riqueza dados por las mismas demuestran el

laudable propósito de contribuir en la parte que les corresponde á la formación de un amillaramiento aproximado á la verdad, y para cuyo lisongero resultado han debido sin duda alguna investigar minuciosamente las declaraciones de riqueza presentadas por los propietarios, pues sin este medio no hubieran podido obtener la realización de tan beneficioso propósito.

Y además de haber comprendido que solo de este modo podrá conseguirse en el reparto de los tributos la justa equidad reclamada por todos los contribuyentes con incesante anhelo, han cumplido ya tan interesante servicio y prestado obediencia á las reiteradas órdenes comunicadas al efecto.

Para que tan favorables circunstancias puedan ser imitadas, los Jefes de

las expresadas corporaciones se servirán manifestarlo así á todos los Vocales que las componen, haciéndoles comprender al propio tiempo la imprescindible obligación que les impone el verdadero interés de la población que representan; y también sería sumamente injusto se propusieran algunos pueblos de la provincia ocultar parte de su riqueza con notable detrimento de aquellos que felizmente han llegado á penetrarse de los perjuicios que les ha ocasionado hasta aquí la ocultación de aquella, puesto que de tan fatal circunstancia depende la desigualdad que se advierte en el reparto de las contribuciones por inmuebles y ganadería, y que es reconocida por todos los contribuyentes. Y con el objeto de que tan punible propósito no pue-

da realizarse en el caso de ser intentado por alguno de aquellos, esta Comisión ha procurado reunir todos los antecedentes que la faciliten medios para examinar la riqueza que declaren los propietarios ó sus representantes ante las Juntas municipales, comparándola con el resumen que debe figurar en las relaciones, y entre los cuales constan con suma exactitud los procedentes de las fincas vendidas por el Estado desde el año 1855 hasta el día, como asimismo los de los montes y terrenos solicitados por los Ayuntamientos para aprovechamiento de pastos, pues de toda la riqueza en general tiene esta oficina noticias bastante exactas.

Por último, deberán también hacerlas saber que el Ilmo. Sr. Gobernador

exigirá á los referidos vocales en un plazo muy corto la grave responsabilidad en que incurren mientras no cumplan este servicio reclamado con la mayor insistencia, y que la orden para la exacción de la multa se dará indudablemente por aquella Superioridad tan luego como llegue á su conocimiento por mi conducto que no obstante sus frecuentes disposiciones y especialmente la última, encaminadas todas al principal objeto de esta comunicación, se hallan todavía en descubierto en tan especial servicio los distritos municipales que se encuentren en el mencionado caso.

Burgos 26 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Comisión, Matias Gonzalez de Estéfani.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1880.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los días 1.º al 4 del próximo mes de Setiembre.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Zacarias Martinez.....	Villasidro.....	Tierras.....	Clero..	6275	Villasidro.....	15 1 Sbre.	175,63	4— 8
Juan Diaz.....	Burgos.....	"	"	6282	"	" "	200,63	"— 9
El mismo.....	"	"	"	7099	"	" "	38,15	"— 10
El mismo.....	"	"	"	6274	"	" "	206,25	"— 11
El mismo.....	"	"	"	3230	Urones.....	" "	360,38	"— 12
El mismo.....	"	"	"	6284	Villasidro.....	" "	106,25	"— 13
El mismo.....	"	"	"	2997	Rioseras.....	" "	2855	"— 14
El mismo.....	"	"	"	6280	Villasidro.....	" "	555	"— 15
El mismo.....	"	"	"	6263	"	" "	139,38	"— 16
El mismo.....	"	"	"	6277	"	" "	75,62	"— 17
El mismo.....	"	"	"	2994	Rioseras.....	" "	2145	"— 18
El mismo.....	"	"	"	6276	Villasidro.....	" "	56,25	"— 19
Julian de la Llera.....	"	"	"	2148	Burgos.....	" "	2104,65	"— 20
Camilo Santa Maria.....	Castrogeriz.....	"	"	7053	Vallunquera.....	" "	1200	"— 21
Cayetano R. Oria.....	Burgos.....	"	"	6127	Pedrosa del Páramo....	" "	184,88	"— 22
Anselmo Vicente.....	Balbonilla.....	"	"	7989	Balbonilla.....	" "	150	"— 23
Cayetano R. Oria.....	Burgos.....	"	"	6114	Pedrosa del Páramo....	" "	325,63	"— 24
El mismo.....	"	"	"	6124	"	" "	152,50	"— 25
El mismo.....	"	"	"	6125	"	" "	138,15	"— 26
Luis Arroyo.....	"	"	"	2229	Villimar.....	" "	663,13	"— 31
Hilario Diez.....	Zuñeda.....	"	"	1523	Zuñeda.....	13 "	1096,50	7—286
Hilario Gonzalez.....	"	"	"	1550	"	" "	1653	"—287
Braulio Rojo.....	Zael.....	"	"	8592	Zael.....	10 "	13,70	9— 48
Eugenio del Val.....	Buniel.....	"	"	2111	Buniel.....	14 2	60,63	6—826
El mismo.....	"	"	"	2103	"	" "	266,88	"—830
Tomás Miñon.....	Fuencivil.....	"	"	8196	Fuencivil.....	13 "	75,75	7—288
Atanasio Oyuelos.....	Salas de los Infantes....	"	"	8548	Salas de los Infantes....	" "	112,63	"—289
Telesforo Rodriguez.....	Madrid.....	"	"	1151	Grisaleña.....	" "	1125,75	"—290
Felipe Lopez.....	Bóveda de la Rivera....	"	"	8371	Bóveda de la Rivera....	12 "	96,38	"—532
Juan Lázaro.....	Rábanos.....	"	"	242	Rábanos.....	9 "	122,25	10— 12
Francisco Lázaro.....	Salguero de Juarros....	"	"	7755	Mazuco.....	15 3	112,50	4— 32
Simon Izquierdo.....	Villayerno.....	"	"	2346	Villayerno.....	14 "	64,88	6—831
Eugenio del Val.....	Buniel.....	"	"	2113	Buniel.....	" "	311,25	"—832
Pedro Herrera.....	Villadiego.....	"	"	4705	Barrio de Villadiego....	13 "	87,63	7—291
Angel Bárcena.....	Burgos.....	Tierra y casa...	"	3275	Villalvilla de Burgos....	15 4	381,38	4— 34
Domingo Villalain.....	"	Tierras.....	"	2322	Burgos.....	" "	654,38	"— 37
Gregorio Iglesias.....	"	"	"	6129	Pedrosa del Páramo....	" "	20	"— 38
Facundo Arroyo.....	Galarde.....	"	"	7322	Santovenia.....	" "	140	"— 39
Clemente Martinez.....	Pedrosa del Páramo....	"	"	6122	Pedrosa del Páramo....	" "	38,15	"— 40
Cayetano Alcalde.....	"	"	"	6130	"	" "	25,63	"— 41
Pablo Grande.....	Cascajares de la Sierra..	"	"	7130	Cascajares.....	" "	37,63	"— 42
Santiago Delgado.....	Pedrosa del Páramo....	"	"	7791	Pedrosa del Páramo....	" "	19,63	"— 43
Manuel Gonzalez.....	Nebreda.....	"	"	1890	Solarana.....	" "	50,50	"— 44
Roman de la Fuente.....	Burgos.....	"	"	2190	Burgos.....	" "	900	"— 45
Valentin Miñon.....	"	"	"	2264	"	" "	376,25	"— 46
Hermenegildo Gonzalez..	"	"	"	2129	"	" "	700	"— 47
Leto Francés.....	Villaquirán los Infantes..	"	"	7922	Villazopeque.....	" "	37,50	"— 48
Francisco Mansilla.....	Villamórico.....	"	"	2262	Burgos.....	" "	53,15	"— 49
Hermenegildo Arroyo.....	"	"	"	7323	Santovenia.....	" "	26,88	"— 50
El mismo.....	"	"	"	7323	"	" "	10,15	"— 51

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 Julio de 1878 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte días de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 23 de Agosto de 1880.—Bricio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España, D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que en el expediente pendiente en este Juzgado por la Escribanía del actuario que autoriza el presente, sobre concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Pedro Agustín Soto, vecino de Grañon, á petición de uno de dichos acreedores, se ha dictado auto en este día y contiene el particular que copiado dice:

Particular del auto. --Y en cuanto á la pretension aducida en el escrito de nueve del actual del Procurador habilitado D. Gabino Moral, como se pide, y se convoque á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 14 de Setiembre próximo venidero á las 10 de su mañana, citándose por cédula á los acreedores ya presentados y á los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, previniéndoles que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Belorado á 14 de Agosto de 1880, de que doy fe. = Camarero. = Ante mí, Geminiano del Hoyo y Manso.

Y para que tenga efecto dicha insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en esta villa de Belorado á 14 de Agosto de 1880. = Francisco Camarero. = Por mandado de S. Sría., Geminiano del Hoyo y Manso.

D. Benito Vigalondo y Orruño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado,

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por mi testimonio é incoado por el Procurador D. Justo San Pedro en nombre de Angel Hernando Bartolomé, vecino de Pradoluengo, para interponer la competente accion de calumnia contra Don Anselmo Zaldo, Notario de expresado Pradoluengo, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Belorado, á 22 de Julio de 1880, el Sr. Don

Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

1.º Resultando que el Procurador D. Justo San Pedro, legalmente autorizado, en nombre de Angel Hernando Bartolomé, vecino de Pradoluengo, presentó el escrito de 10 de Mayo último, folio 3, manifestando tener que entablar una accion criminal de calumnia por expresiones ofensivas á su honor, contra D. Anselmo Zaldo, su convecino, y que careciendo de recursos para ello por no poseer bienes de fortuna y estar solo atendido á un jornal eventual solicitaba la consiguiente declaracion de pobreza previa justificacion de serlo y citacion del D. Anselmo y Ministerio fiscal:

2.º Resultando que conferido traslado de la anterior pretension al Don Anselmo y citado y emplazado en forma no se personó en los autos, por lo cual se le acusó la rebeldía, estimándose así y haciéndole saber esta providencia, sin que posteriormente haya comparecido, teniéndole por rebelde, y que el Promotor fiscal evacuó el traslado al folio 6, no oponiéndose á la declaracion de pobreza si se acreditaba estar el demandante en ese estado legal, para lo cual debia recibirse á prueba el incidente:

3.º Resultando que dictado auto acordándolo así y durante el término probatorio el demandante hizo constar: 1.º Con certificado de la Secretaría de Ayuntamiento de Pradoluengo, folio 18, que Angel Hernando no paga contribucion de ninguna clase; y 2.º Con tres testigos, folios 21 al 24, que el Angel carece absolutamente de bienes y que se proporciona su sustento con el corto jornal que gana, y esto no todos los dias:

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos y traídos estos á la vista con citacion de las partes, ninguna de ellas ha solicitado vista pública:

Considerando que apareciendo de las pruebas suministradas la carencia de bienes del Angel y que libra su subsistencia con un jornal eventual, es procedente acceder á su pretension por hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 262 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, y en su consecuencia declararle pobre con los beneficios del art. 277 de la misma:

Visto lo expuesto por las partes y disposiciones legales que se dejan citadas, S. Sría., por ante mí el Escribano, dijo: Que declara y habilita para litigar como pobre con D. Anselmo Zaldo en el negocio criminal referido al demandante Angel Hernando, á quien

se ayudará y defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. citado 277, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 278 y 279 de la propia ley. Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el actuario doy fe. = Francisco Camarero. = Ante mí, Benito Vigalondo.»

Lo relacionado es cierto y lo testimoniado corresponde fielmente con el original obrante en mi Escribanía, y al que me remito, y para que tenga lugar la insercion de la sentencia preinserta en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado expido y firmo el presente en Belorado á 12 de Agosto de 1880. = Benito Vigalondo. = V.º B.º = Francisco Camarero.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Brivesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Guillermo Hermosilla Gonzalez, natural de Grisaleña, vecino de La Guardia, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre incendio de un pajar, propiedad de Tomás Hermosilla.

Así bien en nombre de S. M. el Rey requiero á todas las Autoridades para que procedan á su busca, captura y remision con las debidas seguridades á este Juzgado.

Dado en Brivesca á 21 de Agosto de 1880. = Eugenio Sanjuanbenito. = Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido juicio civil ordinario de mayor cuantía entre partes, como demandante Doña María Josefa de la Fuente, Abadesa de la Comunidad de Religiosas de Santa Clara en esta villa, representada por el Procurador D. Pablo Temiño, y por la defuncion de este D. Domingo Barona, y como demandados los testa-

mentarios de D. Manuel Lanchares y la esposa de este Doña Dionisia Perdiguero, como representante esta de los herederos de Lanchares, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de reales, en cuyo juicio civil ordinario de mayor cuantía ha recaído la sentencia que copiada dice así:

«Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á 26 de Julio de 1880, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente juicio civil ordinario de mayor cuantía entre partes, como demandante Doña María Josefa de la Fuente, Abadesa de la Comunidad de Religiosas de Santa Clara en esta villa, su Procurador D. Pablo Temiño, y por la defuncion de este D. Domingo Barona, y en concepto de demandados los testamentarios de Don Manuel Lanchares y la esposa de este Doña Dionisia Perdiguero como representante de los herederos de Lanchares, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de reales; observadas las leyes del procedimiento, vistos, y

Resultando que en 19 de Agosto de 1875 suscribieron D. Castor y D. Manuel Lanchares, ambos vecinos de esta villa, un documento privado por el que confesaron haber recibido de Doña Tomasa Gil, Abadesa del Convento de Santa Clara, la cantidad de 2250 pesetas, procedentes del dote de la aspirante á Religiosa de velo negro Doña Basilisa Galeron, debiendo entenderse el préstamo por un solo año ó antes si hubiese de disponer de expresada suma, previo aviso con un mes de antelación y bajo el rédito que al efecto se estipulaba de un 6 por 100 anual:

Resultando que despues de intentado el reconocimiento de la firma del Don Manuel Lanchares, que no pudo realizarse, y previo incidente de pobreza y declaracion de dicho beneficio que obtuvo ejecutoriamente la insinuada Comunidad de Religiosas, y celebrado que fué el acto conciliatorio sin avenencia, formuló el Procurador Temiño á nombre de Doña María Josefa de la Fuente, Abadesa del Convento de Santa Clara, demanda civil ordinaria contra D. Timoteo Perdiguero, D. Nicolás Rodriguez y Doña Dionisia Perdiguero, y en ella despues de relacionar lo que ya queda expresado en el presente resultando, añadía: que el finado Don Manuel Lanchares otorgó testamento nombrando Albaceas-contadores á Perdiguero y Rodriguez, é instituyó por herederos á sus hijos, que como menores de edad venian representados por

su madre Doña Dionisia Perdiguero, invocando el actor como fundamentos legales la doctrina del derecho sobre las obligaciones que nacen del contrato de préstamo y de los intereses que en él se estipulen, y la referencia á la mancomunidad de los obligados, á la patria potestad de la madre y á la competencia del Juzgado, concluyendo por suplicar se condenase en definitiva á D. Timoteo Perdiguero, D. Nicolás Rodríguez y Doña Dionisia Perdiguero al pago de 1125 pesetas, réuítos vencidos y que vencieren, con las costas:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la demanda relacionada no fué este evacuado, por lo que á su tiempo se declaró en forma la rebeldía de los demandados, insistiendo el actor en los sucesivos traslados en lo expuesto al formular la demanda, articulando prueba que se estimó pertinente y se efectuó en su oportunidad:

Resultando que los testamentarios de D. Manuel Lanchares declararon á instancia de la parte actora que tenían por cierta la deuda reclamada, pareciéndoles igual la firma á la del Lanchares, conviniendo en que ellos eran sus testamentarios; y no habiendo comparecido la viuda Doña Dionisia Perdiguero, se la declaró confesa en tales particulares y en el de ser sus hijos menores los únicos herederos y por lo tanto ella en su nombre; y

Considerando que en el contrato de préstamo mútuo, que es el celebrado entre la Comunidad de Religiosas de Santa Clara y D. Castor y D. Manuel Lanchares, el mutuario contrae la ineludible obligación de devolver al mutuante la cantidad prestada en el tiempo, lugar y forma estipulada, debiendo además satisfacer el rédito convenido por el uso del dinero prestado, y en su consecuencia habiendo recibido mancomunadamente y sin solidaridad expresa D. Castor y D. Manuel Lanchares la cantidad de 2250 pesetas, viene cada uno de ellos obligado á devolver la mitad de la expresada suma, vencido como se halla el plazo, con mas el interés convenido en idéntica proporcion:

Considerando que siendo un principio de derecho el de que, el que contrae lo hace por sí y por sus herederos, y que los que vengan á serlo de un mutuario le suceden en sus obligaciones, y como él y de la manera que las contrajo han de cumplirlas, y siendo igualmente doctrina legal la de que los testamentarios con facultades de contadores y partidores asumen la representacion del difunto interin se halle yacente el caudal hereditario,

es visto que los herederos de Lanchares y los testamentarios por él designados suceden los primeros en la pasividad de los derechos de su causa-habiente, y tienen los últimos personalidad y carácter bastante para pagar las deudas de la herencia pro-indivisa:

Considerando que los documentos privados hacen fe en juicio cuando los herederos del que los suscribió declaran conocer la firma del causante y la certeza de la deuda; y en su virtud reconocidos por los testamentarios ambos particulares y declarada sobre ellos confesa la representacion de los herederos, no cabe duda acerca de la eficacia y validez del documento representativo del préstamo, y que ha servido de base á la presente demanda:

Considerando que el mutuario viene obligado al pago de los intereses que como rédito se hubiesen estipulado desde el día del vencimiento, ó de no estarlo, desde la contestacion á la demanda, ó sea desde la interpelacion judicial, desde cuyo momento se constituye el deudor en mora, segun la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo abonar desde ese día el interés legal, no solo cuando no le hay estipulado, sino cuando este es menor que aquel:

Considerando que siendo tan clara la reclamacion aducida, y habiendo dado ocasion la testamentaria de D. Manuel Lanchares á las costas causadas por su temeridad en no satisfacer la deuda ya vencida, demostrando con ello la temeridad que las leyes reprimen con la imposicion de las costas, estas deben ser de cargo de la expresada testamentaria:

Vistas las leyes 1.^a, título 1.^o de la partida 5.^a, la ley 10, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la de 14 de Mayo de 1856 y el artículo 1190 de la de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia declarar y declaraba que la representacion de Doña María Josefa de la Fuente ha probado como probar debia su accion y derecho, y en su consecuencia debia condenar y condenaba á D. Timoteo Perdiguero, D. Nicolás Rodríguez, y Doña Dionisia Perdiguero, como testamentarios los dos primeros y representante legal la última de los herederos del finado D. Manuel Lanchares, á que en término de quinto día paguen y entreguen de los bienes que á su fallecimiento quedase el D. Manuel Lanchares á Doña María Josefa de la Fuente, ó á quien sus derechos represente, la suma de 1125 pesetas y réuítos estipulados y vencidos desde el 19 de Agosto de 1876 hasta su íntegro y efectivo pago,

condenando en las costas á la testamentaria de repetido D. Manuel Lanchares, que ha dado lugar á ellas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y estrados del Juzgado en conformidad á lo que dispone el art. 1190 de la citada ley. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, ante el Escribano que da fe.— Primitivo Gonzalez del Alba.— Ante mí, Eustasio Escribano.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito en caso necesario. Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de lo mandado pongo el presente que firmo en Castrogeriz á 31 de Julio de 1880.—Eustasio Escribano.

EDICTO.

D. Faustino Avila Sanjuan, Alférez Fiscal en comision de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

Habiéndose ausentado del distrito de Lastaola en esta provincia, donde se hallaba prestando el servicio del instituto, el Carabinero de la segunda compañía de dicha Comandancia Valentin Perez Lete, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y abandono de puesto la mañana del 25 de Mayo último,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Carabinero, señalándole el cuartel del Medio que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa de Irun, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Dado en Irun á los 11 dias del mes de Agosto de 1880. —Faustino Avila.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Villaverde Mogina.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde Mogina 22 de Agosto de 1880. — El Juez municipal, Gregorio Garcia Santos.

Alcaldía de Fuentelcesped.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos siguientes:

1.^o Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

2.^o La cédula personal y certificacion correspondiente que acredite haber servido dos años una Secretaria de Ayuntamiento ó Juzgado municipal.

Las solicitudes se presentarán en el termino de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentelcesped 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Laureano Valderama.

Anuncios particulares.

D. Toribio Martinez Gomez, Procurador de la Excm. Audiencia y demás tribunales de Burgos, que vivia en la calle de Cantarranas, núm. 19, se ha trasladado á la de San Juan, 11 y 13, 3.^o, donde ofrece sus servicios y habitacion.

VALLADOLID.

Almacenes generales de Castilla.

Los labradores, industriales y especuladores en cereales hallarán en estos espaciosos edificios los locales capaces para recibir á depósito sus cosechas y mercancías por una módica cantidad, por su almacenaje, recibo y expedicion.

Los consignatarios que deseen recibir fondos á buena cuenta de su depósito, se les adelantará las dos terceras partes de su valor al tipo del descuento que la *Sucursal del Banco de España en esta Capital* tenga establecido.

Los forasteros tendrán derecho á disponer igualmente del valor de las dos terceras partes de sus mercancías desde el momento en que envíen el talon que acredite la expedicion.

Los que deseen mas pormenores podrán dirigirse á los Sres. Semprun hermanos, banqueros en esta Capital.

1—15

INTERESANTE.

Se desea saber el paradero ó habitacion de los padres ó herederos de José Santos Expósito, Ricardo Garcia Martinez, Santiago Hernandez Hernandez, Carlos Martinez Lopez, Mariano Vega Vila y Tomás Gimeno Escudero, soldados fallecidos en el ejército de Cuba, á fin de enterarles de un asunto del mayor interés, pudiendo presentarse en la casa-habitacion del Procurador Martinez, Lain Calvo, núm. 40, principal.

2—3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.